

MOVIMIENTO LGBT Y CONTRA MOVIMIENTO RELIGIOSO EN COLOMBIA // *Lina Malagón Penen*¹

Palabras clave

Derechos humanos / movimientos sociales / movilización legal / género y sexualidad

////////////////////////////////////

Sumario:

- 1** **Introducción**
- 2** **Impacto sobre el contra movimiento**
 - 2.1 Creación de las condiciones necesarias para el fortalecimiento del contra movimiento
 - 2.2 Influencia del movimiento original sobre el contra movimiento
- 3** **Aportes de la PGN al contra movimiento**
 - 3.1 Recursos jurídicos a disposición del contra movimiento
 - 3.2 Monopolio sobre algunos recursos
- 4** **Conclusión**
- 5** **Referencias**

Resumen

Desde el 2005, varias organizaciones colombianas pertenecientes al movimiento social LG'hBT han implementando una actividad de litigio constitucional estratégico con el objetivo de obtener la igualdad legal entre las parejas homosexuales y heterosexuales. El objetivo de este artículo es mostrar cómo la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha creado para responder a esa demanda social, ha generado efectos contradictorios en términos democráticos. No cabe duda de que ha enriquecido la participación ciudadana en el debate sobre los derechos de las parejas del mismo sexo gracias al fortalecimiento de un contra movimiento religioso dispuesto a hacer presión sobre las autoridades con base en un lenguaje de derechos fundamentales. Sin embargo, también ha generado un déficit democrático debido a que la Procuraduría General de la Nación, una de las autoridades más importantes del Estado colombiano, ha sido capturada por católicos intransigentes e integristas. Debido a esta situación, los recursos de esta poderosa institución han sido utilizados para evitar el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas homosexuales a contraer matrimonio y a adoptar menores de edad, a pesar de que las principales funciones de esta autoridad pública son defender los derechos humanos de los ciudadanos y castigar las faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos.

1 Docente investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y candidata a doctora en Derecho por la Universidad Panthéon-Assas, París II, en cotutela con la Universidad Externado de Colombia. Este paper, que fue presentado en el encuentro anual la Law and Society Association en el 2014, hace parte de un proyecto de tesis doctoral relativo al uso que le han dado al derecho constitucional los grupos de presión que se han movilizado en Francia y en Colombia para defender sus intereses frente al matrimonio y a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, bajo la dirección de Juan Carlos Henao y Nicolas Molfessis.

LGBT MOVEMENT'S LEGAL STRATEGIES AND THE CHRISTIAN SOCIAL MOVEMENT REACTION IN COLOMBIA // *Lina Malagón Penen*

Keywords

human rights / social movements / legal mobilization / gender and sexuality



Abstract

Since 2005 several organizations of the Colombian LGBT movement have been implementing a constitutional impact litigation strategy in order to obtain legal equality. The objective of this paper is to show how the case law from the Constitutional Court, in response to this activity, has on the one hand invigorated public participation in the debate about homosexual couples' rights but, on the other hand, produced a democratic deficit. In particular, the paper discusses the strengthening of a religious countermovement willing to use human rights law to defend the status quo. The road to democratization was clouded by intransigent and fundamentalist Catholicism taking over one of the most important authorities of the State, the Office of the Inspector General of Colombia (Procuraduría General de la Nación). This situation has resulted in a powerful public authority committing its resources to the goal of avoiding recognition and protection of homosexual couples rights, despite the fact that its mandate is to defend people's fundamental rights and to punish offenses committed by public officers.

1 Introducción

En Colombia, tradicionalmente los movimientos sociales han recurrido a la justicia constitucional para reivindicar causas y modificar prácticas sociales. Desde el punto de vista institucional, esta tradición se explica por el amplio grado de apertura del sistema constitucional.

Así, por un lado, desde 1910, existe una acción pública de inconstitucionalidad en virtud de la cual cualquier ciudadano puede pedirle a la Corte Constitucional (en adelante CC), sin tener que estar representado por un abogado, que estudie la constitucionalidad de una norma con fuerza de ley. Adicionalmente, en el marco del control de constitucionalidad, se reconoce el derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de intervenir para defender o atacar la norma analizada.²

En este mismo sentido, según el artículo 86 superior, cualquier persona puede, sin necesidad de estar representada por un abogado, instaurar una acción de tutela ante cualquier juez cuando considere que sus derechos fundamentales han sido violados o amena-

zados por una autoridad pública o un particular.³ Una vez la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, el juez debe enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional que cuenta con la facultad discrecional para seleccionarlo y para invitar a cualquier persona natural o jurídica a rendir un concepto técnico sobre el caso concreto seleccionado para revisión (J. C. Henao, 2012).⁴

3 La mayoría de sentencias que la Corte pronuncia en el marco de la acción de tutela se identifican con la letra T-, seguida del número de la decisión y del año en la que fue proferida. Son tomadas por alguna de las nueve Salas de Revisión de Tutela, integradas por tres magistrados. Excepcionalmente, por la importancia del asunto sometido a su conocimiento, para unificar la jurisprudencia o para modificarla, la Sala Plena profiere sentencias de unificación de tutela, identificadas con las letras SU-, seguidas del número de la decisión y del año en la que fueron proferidas. Por regla general, los efectos de las sentencias T- y SU- son inter pares, es decir que sólo vinculan al demandante y al demandado del caso concreto. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte puede modular los efectos de sus decisiones: puede proferir sentencias con efectos inter comunis, inter partes o puede declarar el estado de cosas inconstitucional para que sus órdenes protejan a personas que no fueron parte del proceso (T-843 de 2009; J.C. Henao, 2012). A parte de las sentencias, tanto en el marco de la acción de tutela como en el del control de constitucionalidad, la Corte constitucional profiere autos que se identifican con la letra A-, seguida del número de la providencia y del año en la que fue proferida. Mediante ese tipo de providencias, la CC impulsa el proceso (admisión de la demanda, solicitud de pruebas etc.) o decide incidentes como las solicitudes de nulidad o de aclaración de una sentencia.

4 El amplio grado de apertura del sistema se puede apreciar analizando el número de sentencias proferidas por la CC. Entre 1992 y 2014, ha proferido 22.191 sentencias, 16.406 de tutela y 5.785 de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2014b). No cuento con estadísticas muy recientes pero, según un estudio realizado en el 2001, de las 479 acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en ese año, la Corte admitió 268, es decir, el 55,9%. Y, de los 124.373 expedientes de tutela que se fallaron en todo el país, sólo seleccionó el 0,78%. Si bien ese porcentaje es muy pequeño, debido a la cantidad enorme de tutelas presentadas, la Corte profirió 976 sentencias en ese año, es decir un poco más de 81 decisiones al mes (Urueña, 2002). Esta cifra resulta bastante elevada en comparación con la producción anual de otros tribunales en países en los que existen recursos parecidos a la acción de tutela. Así, por ejemplo, en ese mismo año, el Tribunal Constitucional español admitió más o menos el 3,5% de los recursos de amparo y, sin embargo, pronunció únicamente 240 sentencias, es decir, 18,5 sentencias al mes, en la medida en que sólo se presentaron 6.786 recursos de amparo (Tribunal Constitucional de España, 2014). Actualmente, el uso masivo de la acción de tutela en Colombia está amenazando el funcionamiento de la CC que no cuenta con los recursos necesarios para poder revisar los cerca de 1.500 expedientes de tutela que diariamente le son remitidos para su revisión y cuyo peso está amenazando la estructura del edificio donde funciona el tribunal que no fue diseñado para soportar tantos expedientes (Semana, 2014).

2 Según el 1º numeral del artículo 242 de la Constitución de 1991, “cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública”. Es decir que los ciudadanos no sólo pueden instaurar acciones públicas de inconstitucionalidad sino que también pueden intervenir para defender o criticar la ley en todos aquellos procesos en los cuales la CC analiza la conformidad de una norma a la Constitución. Para entender a qué me refiero, hay que tener en cuenta que en Colombia existen tres mecanismos que permiten a la Corte ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley. Por un lado, repito que el tribunal constitucional puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal en virtud de una demanda ciudadana. Por otro lado, el control también puede activarse automáticamente, pues la Constitución estipula que la Corte analice la constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, de los decretos legislativos, de los tratados internacionales y de las leyes que convocan a un referendo o a una asamblea nacional constituyente. Y, finalmente, la Corte puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a petición del Presidente de la República (Henao, 2012; Julio, 2003). Todas las sentencias que la Corte profiere en ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad de la ley se identifican con la letra C- seguida del número de la decisión y del año en el que fue proferida. Este tipo de fallos tienen efectos erga-omnes y provienen de la Sala Plena, es decir, son tomadas por los nueve magistrados que componen el tribunal constitucional.

Aprovechando que la justicia constitucional es de fácil acceso, en el año 2005 y de manera aislada, dos movimientos sociales se embarcaron en un litigio estratégico para modificar leyes que prohibían el aborto y que excluían a las parejas formadas por personas homosexuales (Albarracín, 2011b; Bonilla, 2008; Jaramillo & Alfonso, 2008; Lemaitre, 2009a; Uprimny & García, 2004)⁵. En ambos casos, las organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG) que lideraron estos procesos tuvieron éxito: la CC despenalizó el aborto en algunas circunstancias y reconoció nuevos derechos a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

Y, aunque el cambio en el *status quo* generó descontento social y movilización colectiva, los autores se han limitado a estudiar las sentencias de la Corte y las estrategias de litigio a partir de los grupos de presión que las han diseñado (Albarracín, 2011b; Bonilla, 2008; Jaramillo & Alfonso, 2008; Lemaitre, 2009a; Uprimny & García, 2004). En decir que no se ha investigado sobre las consecuencias que ese uso específico de la justicia ha tenido sobre el contra movimiento que se opone a esas demandas sociales.

Por este motivo, el propósito de este artículo es explorar cómo la estrategia de litigio adoptada por el movimiento social LGBT y la jurisprudencia que la Corte ha creado para responder a esas reivindicaciones, ha transformado el contra movimiento cristiano que se opone al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas homosexuales.

Desde un punto de vista metodológico, este artículo está basado en dos fuentes principales de información. Por un lado, debido a que la investigación se centró en las estrategias, la cultura y la organización de los movimientos sociales, entre abril y julio del año 2013, realicé quince entrevistas semiestructuradas a activistas y a funcionarios públicos que jugaron un papel importante en el desarrollo de este debate y que, por lo tanto, fueron informantes clave (Blee & Taylor, 2002).

⁵ Sin querer abarcar el concepto, en el marco de este artículo, cuando hablo de litigio estratégico o *impact litigation*, me refiero al uso del sistema judicial para obtener el reconocimiento o la protección de derechos ya reconocidos a poblaciones discriminadas o en situación de vulnerabilidad, o para avanzar en la formulación de políticas públicas favorables a estas poblaciones (Uprimny, 2012).

Entrevisté a siete altos dirigentes de los principales grupos de presión que se movilizaron públicamente ante el Congreso y/o ante la CC para atacar o defender la apertura del matrimonio y de la adopción a las parejas compuestas por personas del mismo sexo. A través de esas entrevistas pude recopilar datos sobre: i) la participación del actor dentro del grupo de presión, ii) los repertorios de acción privilegiados por la organización; ii) el papel jugado por el derecho constitucional dentro de las estrategias de acción diseñadas, iii) las razones que explican la escogencia de los repertorios de acción y, finalmente; iv) las relaciones que unen al grupo de presión con las autoridades públicas (Congreso, CC y Procuraduría General de la Nación).⁶

También entrevisté a cinco congresistas – y a cuatro de sus asesores – que jugaron un papel importante en el trámite y discusión de los ocho proyectos de ley presentados en el Congreso entre los años 2011 y 2012, debido a que fueron sus autores, sus ponentes o sus fervientes opositores. Los principales temas tratados en esas entrevistas fueron: i) las relaciones entre los grupos de presión y los congresistas y entre los

⁶ Según el artículo 117 de la Constitución, la Procuraduría General de la Nación es uno de los órganos de control del Estado colombiano que está encargado de proteger y promover el respeto de los derechos humanos, de proteger el interés público y de vigilar la conducta de las personas que ejercen funciones públicas, de manera que se trata de una de las instituciones más poderosas de Colombia. La cabeza de esta autoridad es el Procurador General de la Nación que, según el artículo 276 superior, es elegido por el Senado de la República de una terna integrada por tres candidatos: uno elegido por el Presidente de la República, otro por la Corte Suprema de Justicia y otro por el Consejo de Estado, por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Para cumplir con sus funciones, la Constitución le asignó a esta autoridad un conjunto de facultades muy variadas que van desde la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, hasta la posibilidad de insistir a la Corte Constitucional la selección de un expediente de tutela para su revisión, potestad que comparte con los demás magistrados de la Corte y con el Defensor del Pueblo únicamente (artículo 277 de la Constitución y numeral 7 del Decreto 262 de 2000). En este artículo, nos concentramos especialmente en las competencias contempladas en los artículos 277 y 278 de la Constitución. Según estas normas, esta autoridad está encargada de investigar y de sancionar a los congresistas por las faltas disciplinarias que cometan, de rendir un concepto no vinculante en todos los procesos de control de constitucionalidad que se surten ante la Corte Constitucional para defender o atacar la constitucionalidad de las normas sometidas a control y, finalmente, de intervenir en cualquier proceso judicial o administrativo para defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

congresistas y la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN); ii) el proceso de puesta en agenda de los proyectos de ley relativos a los derechos de las parejas homosexuales y, específicamente, el rol jugado por las sentencias de la CC en dicho proceso.

Finalmente, entrevisté a uno de los primeros jueces de la República que tuvo que fallar una acción de tutela instaurada relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo. En esta ocasión, traté de indagar sobre: i) las circunstancias concretas del caso judicial, ii) la intervención de grupos de presión durante el proceso y iii) la presión ejercida por la PGN para oponerse a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Por otro lado, la investigación supuso un trabajo documental centrado en el análisis de fuentes primarias y secundarias, pues, para recopilar información, se analizaron expedientes judiciales, actas parlamentarias, circulares de la PGN, documentos producidos por los grupos de presión y revistas de prensa de diversos medios de comunicación escritos como *La Silla Vacía*, *KienyKe*, *Semana*, *El Tiempo*, *El Espectador* y *El País*, entre los años 2007 y 2013.

Una vez explicada la metodología de recolección de datos, para cumplir el objetivo de este artículo, en una primera parte, me encargaré de analizar el impacto que el movimiento original y las sentencias de la Corte han tenido sobre el contra movimiento. Luego, en una segunda parte, intentaré mostrar que, a partir de la elección de Alejandro Ordoñez Maldonado, la PGN se ha convertido en un grupo de presión católico que le ha permitido al contra movimiento religioso acceder a nuevos recursos para la movilización colectiva.

2 Impacto sobre el contra movimiento

Desde que *Colombia Diversa* – el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes y Dejusticia – empezó a usar la justicia constitucional para luchar en contra la discriminación legal de los gay y de las lesbianas, el contra movimiento religioso que defiende la familia heterosexual y monogámica se ha fortalecido (2.1) y muchas de las organizaciones que lo integran se han sentido obligadas a modificar el lenguaje y las estrategias utilizadas para obstaculizar o

revertir los avances jurisprudenciales obtenidos (2.2).

2.1 Creación de las condiciones necesarias para el fortalecimiento del contra movimiento

Según Meyer y Staggenborg (1996), la actividad de un movimiento social puede generar oportunidades políticas para la creación de un contra movimiento. En este mismo sentido, Tarrow (1996) sostiene que la acción colectiva tiene la capacidad de generar más acción colectiva al crear oportunidades políticas para que los opositores de un movimiento social se movilicen.

Sin embargo, no en todos los casos un movimiento social genera este tipo de oportunidades. Es más probable que esto suceda si el movimiento original tiene algún éxito y si sus reivindicaciones son tenidas en cuenta social y políticamente. Pero, si logra que su causa triunfe definitivamente, no es factible que nazca un contra movimiento o que se fortalezca (Meyer & Staggenborg, 1996).

Si creemos en las afirmaciones de estos autores, debemos concluir que la actividad de litigio estratégico liderada por *Colombia Diversa* y la jurisprudencia de la CC han permitido el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo. En efecto, gracias a ellas, se ha avanzado hacia la igualdad jurídica entre las parejas homosexuales y las heterosexuales.

Para entender este planteamiento, es necesario tener en cuenta que, pese a la presión del movimiento social LGBT, el Congreso de la República nunca ha legislado sobre los derechos de las parejas homosexuales. Por este motivo, desde el año 2005, *Colombia Diversa* y compañía decidieron aprovechar su experticia constitucional para obtener el fin de la discriminación de este tipo de parejas por vía jurisprudencial (Bonilla, 2008; Lemaitre, 2009a, 2009b; Uprimny, 2012).

Para alcanzar ese objetivo, trataron de avanzar poco a poco, sin meterse con la reivindicación de los derechos al matrimonio y a la adopción, pues, desde un punto de vista jurídico, tuvieron que enfrentarse a una línea jurisprudencial que fue muy progresista en la protección de la orientación sexual de los ho-

mosexuales individualmente considerados pero muy conservadora en la protección de las parejas formadas por personas del mismo sexo (Bonilla, 2008; Lemaitre, 2009a, 2009b; Uprimny, 2012).

Así, antes del año 2007, basándose en una interpretación restrictiva del concepto de familia como la unión entre un hombre y una mujer, el juez constitucional señaló que las parejas homosexuales no podían ser asimiladas a las parejas heterosexuales porque no constituían una familia constitucionalmente protegida. En consecuencia, toda disposición que estableciera un tratamiento diferente entre ellas, era considerado conforme a la Constitución y no debía ser sometido al test estricto de proporcionalidad (C-098 de 1996; C-814 de 2001; T-999 de 2000; SU-623 de 2001). De manera que, en esa primera etapa jurisprudencial, la Corte no reconoció la existencia jurídica de las parejas formadas por personas del mismo sexo (Albarraín, 2011a, 2011b; Lemaitre, 2009a, 2009b; Uprimny & García, 2004).

En ese contexto adverso, el grupo de presión liderado por Colombia Diversa inició su estrategia de litigio con la presentación una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la definición de la unión marital de hecho para cobijar a las parejas homosexuales. Como en los demás casos, acompañaron la demanda con la puesta en práctica de una estrategia de comunicación para informar a la opinión pública sobre los objetivos perseguidos y sobre las consecuencias que se derivarían de una posible decisión favorable o desfavorable de la Corte, pues, para estas organizaciones “sin que haya una discusión pública del problema y sin que se difundan los resultados obtenidos en los tribunales se disminuyen notablemente las posibilidades de que los fines buscados se alcancen o que los logros conseguidos tengan el impacto deseado” (Bonilla, 2008, pp. 33–34). Adicionalmente, solicitaron a otras personas naturales y jurídicas, que compartían los objetivos de la estrategia ideada, presentar intervenciones ciudadanas para exponer nuevos argumentos o para fortalecer aquellos expuestos en la demanda.⁷

⁷ A mi modo de ver, el gran número de intervenciones ciudadanas (a favor y en contra) que acompañaron cada decisión de la Corte Constitucional relativa a los derechos de las parejas de homosexuales y de lesbianas, así como la mediatización de los casos, forta-

Al final, la estrategia tuvo éxito pues, mediante la sentencia C-075 de 2007, la Corte reconoció por primera vez la existencia jurídica de las parejas homosexuales, aunque no cambió su posición frente al concepto de familia.

Siguiendo la pauta de avanzar poco a poco, estas organizaciones decidieron continuar con la reivindicación del derecho a la seguridad social – regímenes de salud y pensiones – para luego demandar todo el resto de leyes que establecían tratamientos discriminatorios en contra de esta minoría, salvo en los campos del matrimonio y de la adopción (Uprimny, 2012).

Así fue como la Corte, mediante cinco sentencias, igualó ambos tipos de parejas en el campo de la unión marital de hecho. En todos esos casos, la CC concluyó que las normas demandadas no superaban el test estricto de proporcionalidad de manera que declaró su exequibilidad condicionada a la inclusión de las parejas del mismo sexo dentro de los supuestos regulados por las normas acusadas (C-811 de 2007; C-336 de 2008; C-798 de 2008; C-029 de 2009; C-283 de 2011).⁸

Hasta ese momento, como Colombia Diversa y Dejusticia pensaron que el reconocimiento de esos

lecieron una forma de democracia deliberativa, entendida como aquella que “promueve la toma de decisiones que no resultan sesgadas indebidamente en beneficio de alguna persona o grupo, sino que tratan a todos con igual consideración”, gracias a la existencia de un proceso de reflexión colectiva anterior a la creación de la regla jurídica (Gargarella, 2012, p. 177). En efecto, gracias a las demandas presentadas y a la participación de distintos sectores en el trámite del proceso constitucional, se creó una discusión pública en torno de los derechos de las personas homosexuales y lesbianas en la sociedad colombiana. Sólo por dar un ejemplo, en el caso de la sentencia C-577 de 2011, relativa al matrimonio homosexual, hubo 1.476 intervenciones de ciudadanos que estaban en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo y 314 que estaban a favor, cifras que superan, de lejos, las 12 personas que fueron oídas en el Congreso de la República cuando se discutió el proyecto de matrimonio entre personas del mismo sexo. En este mismo sentido, hubo múltiples programas de televisión y de radio, de artículos de revistas y de periódicos, de conversatorios y conferencias etc. dedicados a discutir la conveniencia o inconveniencia de abrir esta institución a los gay y a las lesbianas.

⁸ Así, en todos esos casos, la Corte moduló el contenido de las normas demandadas mediante la promulgación de sentencias aditivas o integradoras debido a que su inconstitucionalidad era una consecuencia de la exclusión de las parejas del mismo sexo, es decir, de una omisión legislativa relativa (Martínez Caballero, 2000).

nuevos derechos no había despertado muchas críticas en la sociedad colombiana pero, como algunas autoridades y algunos particulares no cumplían con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, quisieron frenar sus reivindicaciones y dedicarse a tratar de aumentar la eficacia de esas sentencias.⁹ Estaban felices con los éxitos obtenidos y no querían poner en riesgo esos avances reivindicando la apertura del matrimonio y de la adopción que no le interesaba tanto a la comunidad homosexual y, en cambio, despertaba muchas reticencias entre la ciudadanía y entre los jueces (Uprimny, 2012).¹⁰

Pero, si bien la idea de estas organizaciones era esperar indefinidamente antes de luchar por estos derechos, se vieron en la obligación de acelerar su reivindicación en la medida en que unos ciudadanos instauraron acciones de tutela y demandas de inconstitucionalidad solicitando la apertura del matrimonio y de la adopción a las parejas homosexuales (Uprimny, 2012). Por varios motivos, esta situación fue la que, creo yo, precipitó el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo.

En primer lugar, en estos campos, la Corte ha frenado su activismo progresista, pues ha proferido sentencias en las que no ha reconocido claramente nuevos derechos a las parejas compuestas por personas homosexuales o en las que no ha adoptado medidas idóneas para asegurar la protección efectiva de los derechos reconocidos (SU-617 de 2014; C-802 de 2009; C-577 de 2011).¹¹ El juez constitucional ha

9 Sólo por dar un ejemplo, según una investigación sobre el cumplimiento de la sentencia C-075 de 2007, el 30% de las 77 notarías que funcionaban en el año 2009 en la ciudad de Bogotá D.C. negaban a las parejas homosexuales la posibilidad de declarar una unión marital de hecho (Sarmiento E., 2009). En este mismo sentido, algunos autores han detectado cuáles son los principales obstáculos jurídicos que han creado los fondos de pensiones privados y públicos, así como los jueces de tutela, para negarse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en contravía de lo dispuesto en la sentencia C-336 de 2008 (Rodríguez & Albarracín, 2011).

10 Por ejemplo, según el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP), en el año 2010 únicamente el 34,4% de la población colombiana aprobaba el matrimonio entre personas del mismo sexo (Lodola, 2010).

11 El concepto de activismo judicial no es unívoco y muchas personas lo utilizan de manera peyorativa para criticar la actividad de

proferido sentencias ambiguas o esquivas lo que ha generado oportunidades políticas para el fortalecimiento del contra movimiento cristiano en la medida en que no se ha cerrado el debate jurídico sobre el matrimonio y la adopción. Por el contrario, esa polémica se ha trasladado a otras arenas. Y, según Meyer y Staggenborg (1996), cuando el Estado es incapaz de resolver definitivamente una controversia política, existen más posibilidades de que se creen movimientos y contra movimientos.

En el caso de la adopción por consentimiento, luego de más de cinco años de espera, el 28 de agosto de 2014, la Corte publicó un comunicado de prensa en el que anunció que, mediante la sentencia SU-617 de 2014, decidió amparar los derechos fundamentales a la autonomía familiar y a tener una familia de las mamás lesbianas de Medellín y de su hija mayor.¹² Sin embargo, la CC se negó a proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las peticionarias y, como la decisión aún no ha sido publicada, no es posible determinar cuál es el alcance de este precedente. Además, la PGN ya anunció que presentará una solicitud de nulidad en contra de la sentencia (Corte Constitucional, 2014a; El Tiempo, 2014).¹³

los jueces (Kmiec, 2004). Sin embargo, en el marco de este artículo, este concepto no tiene una carga negativa.

Para definir el concepto de activismo progresista, retomo la definición propuesta por Uprimny y García (2004). Según estos autores, con base en la diferencia entre activismo judicial y activismo remedial propuesta por el juez federal William Footwayne (2013), existen dos tipos de activismo judicial progresista: uno ideológico y uno remedial. Cuando un juez reconoce un derecho cuya existencia es controvertida por las fuerzas políticas que consideran que ese valor no se deriva claramente del ordenamiento jurídico, ejerce un activismo judicial progresista ideológico. Por el contrario, puede ser que, aunque la existencia del derecho no esté en entredicho, las medidas tomadas para enfrentar su vulneración sean criticadas por personas que consideran que el juez se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y que, por lo tanto, invadió competencias de otros órganos del Estado. En este caso, el juez ejerce un activismo progresista remedial.

12 En este caso, muy famoso y mediático en Colombia, la compañera permanente de una señora lesbiana que tuvo un hijo demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por negarse a iniciar el trámite administrativo de adopción de ese menor argumentando que la ley colombiana excluye a las parejas del mismo sexo de la adopción conjunta.

13 Según la jurisprudencia reiterada de la CC, la facultad de la PGN de intervenir en cualquier proceso judicial o administrativo para defender el orden público, el patrimonio público y los derechos fundamentales, reconocida en el artículo 277 de la Constitución,

En este mismo sentido, hasta la fecha no se sabe a ciencia cierta si las parejas del mismo sexo que conforman una unión marital de hecho pueden adoptar conjuntamente en Colombia o si esa posibilidad les esta vedada, pues el tribunal constitucional ha evadido la resolución de ese problema jurídico declarándose inhibido para pronunciarse de fondo (C-802 de 2009). Por esta actitud esquivada, no existe claridad sobre el alcance de la sentencia C-075 de 2007 que, para algunos como Dejusticia y Colombia Diversa, reconoció la calidad de compañeros permanentes a las parejas homosexuales en todos los regímenes jurídicos que le otorgan beneficios a las parejas no casadas, incluyendo en el de la adopción.¹⁴ Además, como lo veremos a continuación, todavía no se sabe si dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio y así acceder a esa institución.

En el caso del matrimonio, la Corte se negó a dictar una sentencia de constitucionalidad condicionada de la norma para incluir a las parejas homosexuales dentro de la definición legal de ese contrato y, en ese sentido, frenó su activismo remedial progresista. Así, por medio de la sentencia C-577 de 2011, declaró exequible el artículo 113 del Código Civil según el cual el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer que se unen, entre otras, para reproducirse. Sin embargo, no cerró las puertas a la apertura de esta institución a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

En efecto, la Corte reconoció el derecho de las parejas homosexuales a formalizar su relación de pareja por medio de un contrato que debía ser creado por el Congreso antes del 20 de junio de 2013. El juez constitucional le dejó al legislador un gran margen de libertad en el diseño de esa nueva institución y fue claro al señalar que podía bautizarla con cualquier nombre – incluido “matrimonio”. Por este motivo, el Congreso podría abrir el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo.

comprende la interposición de incidentes de nulidad contra cualquier sentencia dictada por el tribunal constitucional en el marco de la acción de tutela, así esta entidad no haya sido parte del proceso ni tenga la calidad de tercero afectado por las órdenes de la Corte. (A-282 de 2010; A-283 de 2010; A-038 de 2012).

¹⁴ Según el artículo 68 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pueden adoptar conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

Adicionalmente, en caso de inactividad legislativa, la Corte ordenó a los jueces y a los notarios, una vez expirado el término establecido en la sentencia, formalizar y solemnizar la relación amorosa de los homosexuales mediante un vínculo contractual, pero nuevamente no estableció si para hacerlo debían aplicar analógicamente las disposiciones que regulan el matrimonio civil.¹⁵

En segundo lugar, según Meyer y Staggenborg (1996), para que se produzca el nacimiento o se fortalezca un contra movimiento, es necesario que los intereses de un sector de la población se vean afectados por los objetivos perseguidos por el movimiento original. Desde este punto de vista la demanda que dio origen a la sentencia C-577 de 2011 y la decisión misma de la Corte Constitucional, amenazaron los intereses de un grupo de cristianos que consideran que la familia compuesta por un hombre y una mujer es la institución básica de la sociedad.

Recordemos que el artículo 42 de la Constitución establece que la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Basándose en una interpretación histórica y literal de esa disposición, la Corte había señalado reiteradamente que la familia constitucionalmente protegida era la heterosexual y la monogámica que se formaba por el matrimonio (vínculo jurídico) o por la unión marital de hecho (vínculo natural) entre un hombre y una mujer. Como sólo las parejas heterosexuales constituían familia, existía una diferencia entre ambos tipos de parejas que justificaba el trato legal diferente (C-098 de 1996; T-999 de 2000; SU-623 de 2001; C-814 de 2001).

¹⁵ Esa falta de claridad de la sentencia C-577 de 2011 explica que, en la actualidad, la mayoría de notarios estén formalizando la unión amorosa de las parejas homosexuales mediante un “contrato de unión solemne”, creado por la Superintendencia de Notariado y Registro con ayuda del Ministerio de Justicia (elpais.com, 2013a). Por su lado, algunos jueces han casado parejas homosexuales mientras que otros han celebrado uniones civiles (elespectador.com, 2013; elpais.com, 2013b). Para ponerle fin a la controversia sobre el contenido de la sentencia C-577 de 2011, habrá que esperar a que la Corte resuelva dos acciones de tutela que seleccionó hace poco y que se refieren a la posibilidad de que los notarios y los jueces celebren matrimonios homosexuales en Colombia (eltiempo.com, 2012; eluniversal.com, 2014).

Debido a esta línea jurisprudencial, uno de los problemas jurídicos que debían enfrentar Dejusticia y Colombia Diversa para que se abriera el matrimonio a las parejas del mismo sexo era precisamente el concepto de familia constitucionalmente protegido.

De manera similar, en el curso del proceso de las mamás lesbianas de Medellín, que empezó antes de que fuera expedida la sentencia sobre matrimonio, también se solicitó a la Corte que cambiara el concepto de familia constitucionalmente protegida, pues recordemos que en la sentencia C-814 de 2001, esa corporación afirmó que la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales era contraria a la Constitución debido a que el interés superior del menor suponía ser adoptado por una familia constitucionalmente protegida, es decir, por una monogámica y heterosexual.

Al final, fue por medio de la sentencia C-577 de 2011 que la Corte Constitucional amplió el concepto de familia constitucionalmente protegida para incluir a las parejas homosexuales al señalar que, al contrario de lo establecido en la jurisprudencia anterior, el artículo 42 no define la familia, simplemente señala algunas de las formas para conformarla, pero no las únicas.

Las entrevistas realizadas demuestran que el cambio en el concepto de familia impulsó la movilización colectiva para oponerse a la apertura del matrimonio y de la adopción. Así, por ejemplo, según su vicepresidente, el Foro Nacional de la Familia “se fundó porque nos dimos cuenta de que hoy en día, en los estados democráticos (...) se quiere (...) redefinir el concepto de familia [y esa] redefinición (...) dinamita el núcleo de la sociedad” (L. C. Henao, 2013). En este mismo sentido, la Fundación Marido y Mujer, se creó en junio de 2013 para “reconocer que la familia [es] la que se integra entre el varón y la mujer y de la cual brotan los hijos” (Suárez, 2013a). Por este motivo, su objeto social es “promover la institución de la familia, configurada por el padre, la madre y los hijos” (Suárez, 2013a).

Una vez estudiado como la jurisprudencia de la Corte Constitucional creada principalmente para dar respuesta a la actividad de litigio estratégico liderada por Colombia Diversa ha generado nuevas oportu-

nidades políticas para el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas del mismo sexo, es oportuno referirse a cómo ha sido influenciado por las estrategias adoptadas por el movimiento original.

2.2 Influencia del movimiento original sobre el contra movimiento

En primer lugar, las actividades de litigio estratégico y de *lobbying* legislativo realizado luego de la promulgación de la sentencia C-577 de 2011, han generado una mayor politización del movimiento religioso.

Siguiendo la tipología de las organizaciones ligadas a los movimientos sociales propuesta por Kriesi (1996), estas actividades han generado la creación de asociaciones cuyo objetivo es obtener de las autoridades públicas decisiones conforme a sus intereses en los campos del matrimonio, de la familia y de la adopción (Neveu, 2011). Así, se han creado al menos tres nuevos grupos de presión de corte religioso que han luchado ante la Corte, ante el Congreso, ante los jueces y ante los notarios para defender el matrimonio entre un hombre y una mujer: el *Foro Nacional de la Familia*, la *Fundación Marido y Mujer* y *1H+1M*. Estas tres organizaciones fueron fundadas precisamente con el objetivo de influenciar a las autoridades públicas y tratar de frenar los avances obtenidos por vía jurisprudencial (Henao, 2013; Parra, 2013; Suárez, 2013a).

En segundo lugar, la estrategia de presión liderada por Colombia Diversa ha influenciado la manera cómo algunas de las organizaciones cristianas han empezado a enmarcar sus reivindicaciones.

Por un lado, para tratar de frenar los avances obtenidos en materia de derechos de los homosexuales, varias organizaciones religiosas se han sentido obligadas a usar el lenguaje jurídico para defender sus posiciones, incluso cuando la polémica se ha producido por fuera de los procesos judiciales porque la construcción del problema público se ha hecho en el lenguaje de los derechos fundamentales. En efecto, con base en el cuadro de análisis propuesto por Felstiner, Abel y Sarat (1991), se puede concluir que, en Colombia, su situación se volvió un problema objeto de atención por parte de las autoridades públicas gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A partir de la mitad de la década de los años noventa, el juez constitucional hizo un cambio jurisprudencial para proteger los derechos a la libertad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de algunos ciudadanos homosexuales que tradujeron sus sufrimientos en términos de violación de derechos fundamentales (Lemaitre, 2009a; Restrepo Amariles, 2010). Esto le permitió a la Corte construir un discurso jurídico en favor de la homosexualidad y en contra de la discriminación por orientación sexual en muchos espacios sociales (Lemaitre, 2009a, 2009b).

Con base en esas decisiones, el grupo de presión liderado por *Colombia Diversa* pudo darle un nuevo significado a la orientación sexual que pasó de ser “una cuestión de cultura y de estilo de vida a ser un problema de derechos” (Lemaitre 2009a, p. 247). En el caso de las parejas del mismo sexo, esas organizaciones lograron transformar la experiencia ofensiva de no contar con ninguna protección legal, en una queja jurídica susceptible de ser remediada por la CC mediante sentencias de constitucionalidad condicionada. De manera que *Colombia Diversa* y sus aliados pudieron usar la justicia constitucional para señalar que el legislador había violado los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad al legislar sobre la unión marital de hecho, el matrimonio y la adopción sin tener en cuenta a las parejas homosexuales. Este modo de problematización condujo a una juridicización de los debates relativos al matrimonio y a la adopción en todas las arenas.

Por otro lado, la puesta en agenda legislativa de los proyectos de ley relacionados con los derechos de las parejas homosexuales fue una consecuencia directa de la sentencia C-577 de 2011 que exhortó al Congreso a crear una figura contractual para eliminar el déficit de protección que las afectaba (¿o afecta?) en la medida en que no se podían (¿o no se pueden?) casar. Así, de acuerdo con las entrevistas realizadas, en un primer momento ningún grupo de presión favorable a los derechos de los homosexuales se acercó a los legisladores para obtener la aprobación de una ley conforme a sus intereses. Todos los proyectos de ley fueron presentados por congresistas que, como consecuencia del exhorto de la Corte, querían o abrir el matrimonio y/o la adopción a las parejas homo-

sexuales, o excluirlas de esas instituciones por sus convicciones personales y políticas (Araque, 2013; Benedetti, 2012; Gaitán, 2013; Gómez, 2012; Pinilla, 2013). Entonces, desde el principio, gran parte del debate en el Congreso giró entorno del contenido de la Constitución y de la sentencia C-577 de 2011.

Por ejemplo, para presionar al legislador, 1H+1M organizó un festival en la plaza de Bolívar, frente al edificio del Congreso, “para declarar que como lo dice la Constitución Política de Colombia: el matrimonio es entre un hombre y una mujer”. Durante esas manifestaciones, los organizadores repartieron flyers y banderas y mostraron pancartas con mensajes como “La Corte Constitucional nunca exhortó al Congreso a dar estatus de matrimonio a uniones homosexuales” o como “La Corte lo dijo y nosotros también: el matrimonio es entre un hombre y una mujer” (1H+1M, n.d.). Por lo tanto, aún cuando se trató de una actividad de *grassroot lobbying*,¹⁶ esta organización se dirigió a la ciudadanía y a los medios de comunicación con argumentos de derecho constitucional.

Al plantearse el debate en términos jurídicos, algunos grupos de presión han sentido que los argumentos religiosos ya no son aptos para obtener de las autoridades públicas decisiones conforme a sus intereses y por eso han modificado su discurso.

Por ejemplo, el *Foro Nacional de la Familia* fue creado para defender y promover “la familia **según lo establecido en la Constitución Política y las normas, tratados y convenciones internacionales**” (negrillas fuera de texto) porque sus miembros sienten que los vetan si utilizan argumentos teológicos o religiosos ante el Congreso de la República (Henao, 2013). De manera similar, muchos de los activistas afirman que no usaron argumentos estrictamente religiosos para oponerse al matrimonio homosexual en el Congreso de la República. Los miembros de 1H+1M decidieron no basarse en la Biblia porque creen que para ser escuchados en el marco de la democracia, deben usar

16 Este tipo de *lobbying*, también llamado *lobbying* externo, es aquel que tiene por objeto movilizar los ciudadanos para que éstos ejerzan una presión sobre los actores que toman las decisiones públicas. En este sentido, se diferencia del *lobbying* interno, en virtud del cual los grupos de presión se dirigen directamente a los actores de la comunidad política (Grossman & Saurugger, 2012).

“argumentos jurídicos, técnicos, académicos” y por que consideran que su papel es “defender lo que está en la Constitución” (Parra, 2013). Por su parte, según el vocero de la *Fundación Marido y Mujer*, “el debate debe darse fuera del contexto religioso, debe darse en el contexto jurídico y en el ámbito del Congreso de la República” (Suárez, 2013b). Además, según el senador Espíndola (2012), en el trámite del proyecto de ley de matrimonio igualitario, nunca argumentó “desde el punto de vista religioso o espiritual (...). Argument[ó] desde el punto de vista constitucional” y el debate en el Congreso fue “100% de derecho constitucional”.

Seguramente por esta razón, las nuevas organizaciones creadas como *1H+1M*, el *Foro Nacional de la Familia* y la *Fundación Marido y Mujer* se presentan ante la sociedad como aconfesionales (Henaó, 2013; Parra, 2013; Suárez, 2013a). Y, la mayoría de miembros de organizaciones más antiguas como el *Consejo Nacional de Laicos de Colombia*, *Laicos por Colombia* y la *Fundación Cultura de la Vida Humana*, que son abiertamente católicas, intervienen ante las autoridades públicas sin identificarse como miembros de dichos grupos.¹⁷ Por lo tanto, como en el caso del aborto, parece que la Iglesia católica quisiera intervenir ante el Estado para defender sus ideas sobre la sexualidad pero de

17 El *Consejo Nacional de Laicos de Colombia* es una persona jurídica privada reconocida por el derecho canónico y vinculada a la Conferencia Episcopal de Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 298 y 301 del Código de Derecho Canónico, se trata de una asociación de fieles cuya misión es “ser puente de legitimación, apoyo y acompañamiento del laicado colombiano a la luz del evangelio sirviendo como fermento de fe y compromiso para la construcción del Reino de Dios y su Justicia” (Consejo Nacional de Laicos de Colombia, n.d.). Por su parte, *Laicos por Colombia*, que hasta el 2002 fue un partido político, es un movimiento de laicos creado para evangelizar la política colombiana que se fundó en reacción a la Constitución de 1991 (Corsi, 2013). Para esta organización, la Iglesia católica tiene el deber y el derecho de estar presente en el campo político porque “el cristianismo debe evangelizar la totalidad de la existencia humana, incluida la dimensión política. Crítica por esto, a quienes tienden a reducir el espacio de la fe a la vida personal o familiar. En efecto, la necesidad de la presencia de la Iglesia en lo político, proviene de lo más íntimo de la fe cristiana: del señorío de Cristo que se extiende a toda la vida” (Martínez, 2002, p. 12). Finalmente, la *Fundación Cultura de la Vida Humana* es un grupo de presión cuyo objetivo es “cultivar, promover y defender la vida humana (...) de acuerdo con la ley natural y la ley de Dios” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014b). Es aliada de *Human Life International*, fundada en 1981 “para dar gloria a Dios promoviendo la Vida, la Fe y la Familia”. Se trata de la mayor organización internacional católica pródica (Vida Humana Internacional, n.d.).

una manera solapada (Jaramillo, 2009). La jerarquía de la Iglesia católica en Colombia se ha pronunciado pocas veces sobre la inconveniencia del matrimonio y de la adopción por parte de parejas homosexuales y lo ha hecho, normalmente, con comunicados de prensa generales. Esto no quiere decir, sin embargo, que esa organización no se haya movilizado: la presión sobre las autoridades públicas ha sido ejercida por grupos de laicos que hacen parte de la Iglesia (Restrepo, 2013) pero que no siempre intervienen a su nombre.

Por otra parte, algunos de los grupos de presión religiosos que defienden el *status quo* han intentado traducir sus argumentos religiosos en términos jurídicos debido a que gran parte del debate se ha dado en procesos judiciales. Recordemos que gracias al litigio estratégico liderado por *Colombia Diversa*, la reivindicación de los derechos al matrimonio y a la adopción se hizo en un principio ante el juez constitucional. En el caso del matrimonio, como el Congreso de la República no aceptó la invitación de la Corte a legislar, el debate regresó nuevamente a la arena judicial.

Sin embargo, la juridicización de los argumentos usados por los grupos de presión religiosos que se oponen al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas homosexuales es sólo una tendencia. En este sentido, persisten organizaciones que continúan usando argumentos abiertamente religiosos para pedirle a las autoridades públicas, incluyendo a los jueces, que no reconozcan ni protejan los derechos de este tipo de parejas¹⁸.

En este campo, el grupo de presión que ha sido más activo ha sido la *Fundación Marido y Mujer* que se creó precisamente para defender la no aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo mediante el uso de los mecanismos judiciales disponibles (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014a). Según

18 Así, por ejemplo, en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-577 de 2011, la *Iglesia Evangélica de Colombia* allegó una petición firmada por casi 300 personas para demostrarle a los magistrados de la Corte Constitucional por qué “el matrimonio homosexual es una amenaza a los principios bíblicos establecidos por Dios para el sano desarrollo de la humanidad”. En este mismo sentido, más de 270 cristianos firmaron una petición para pedirles a los jueces que no reconocieran el matrimonio homosexual en la medida en que, según la Biblia, el homosexualismo es una desviación.

su representante legal, la Fundación ha privilegiado el escenario judicial “*porque es en el que los homosexuales han querido actuar*”.

Finalmente, las derrotas jurisprudenciales que han tenido que afrontar los grupos de presión estudiados, han generado cambios en sus *targets* y en sus estrategias (Meyer & Staggenborg, 1996). Como en el caso del aborto, a partir del momento en el que la Corte Constitucional abrió las puertas a la adopción y al matrimonio a las personas del mismo sexo, muchas de las organizaciones religiosas activas políticamente han acusado a este tribunal de haber usurpado el poder legislativo y han amenazado con promover un referendo por iniciativa popular para que se prohíba a los homosexuales casarse, conformar una familia y adoptar.

En efecto, los activistas del contra movimiento se han basado en la doctrina de la reserva judicial (*self-restraint*) para criticar el activismo progresista de la CC. Según esta doctrina, para que el ejercicio del control de constitucionalidad no implique una usurpación ilegítima del poder legislativo, el juez debe hacer una interpretación literal e histórica de la Constitución y debe ser deferente ante la rama legislativa del poder público. De lo contrario, se viola el principio de separación de poderes y no se respeta la democracia (Pech, 2001).

En primer lugar, todas las organizaciones del contra movimiento hacen una interpretación interpretativista del artículo 42 de la Constitución basándose en su tenor literal y en la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente, según la cual la familia constitucionalmente protegida es la conformada por un hombre y una mujer. A partir de esa lectura, señalan que, en realidad, lo que hizo la Corte en la sentencia C-577 de 2011, fue actuar como constituyente derivado porque cambió el contenido de la Constitución al señalar que los homosexuales también pueden conformar familia. En este mismo sentido, afirman que, al alejarse del contenido literal de la Constitución, la Corte ha creado nuevos derechos fundamentales que no existen como el aborto o el derecho a formalizar la relación de pareja entre personas del mismo sexo mediante un contrato. Por estos motivos, acusan a la Corte de violar el principio de separación de poderes y la voluntad popular.

En segundo lugar, estas organizaciones defienden una

idea de la democracia representativa y mayoritaria que no tiene en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las minorías y que, por lo tanto, resulta incompatible con el activismo progresista de la Corte en virtud del cual se han reconocido nuevos derechos a las parejas de personas del mismo sexo. Así, por ejemplo, para estas organizaciones, el tribunal constitucional no debe resolver las cuestiones políticas (*political questions*) como el aborto, la eutanasia o el matrimonio homosexual porque los valores escogidos por el pueblo y por sus representantes no pueden ser reemplazados por las creencias personales de nueve magistrados que no son elegidos popularmente y que no tienen una responsabilidad política.

Al considerar que existen ciertas cuestiones que no deben estar sometidas al control de constitucionalidad, los miembros del contra movimiento asumen una posición democrática denominada por Gargarella (2012, p. 104) como radical populista, pues consideran que “*las decisiones (...) más correctas se definen, directamente, a partir de la opinión de las mayorías*” que es indiscutiblemente correcta.

Esta visión formal de la democracia explica que, como en el caso del aborto, las organizaciones del contra movimiento han amenazado con promover un referendo popular para dejar sin efectos las sentencias de la Corte Constitucional que han reconocido nuevos derechos que son controvertidos por la mayoría de los colombianos. Recordemos que, para oponerse a la actividad de litigio estratégico liderada por la ONG *Women’s Link Worldwide* y a la sentencia C-355 de 2006 que despenalizó el aborto en Colombia en tres circunstancias, una de las estrategias que ha implementado la organización de corte religioso *Unidos por la Vida* (que hace parte del *Foro Nacional de la Familia*) ha sido la promoción del “Referendo por la vida” cuyo objetivo es modificar el artículo 11 de la Constitución para prohibir el aborto en todas las circunstancias.

En conclusión, para criticar a la Corte Constitucional, los miembros del contra movimiento religioso usan un concepto de democracia formal o procedimental en la que lo que importa es que se respete el método de formación de las decisiones colectivas provenientes de la voluntad popular. En este sentido, se oponen a una idea de democracia sustancial carac-

terizada por la invalidez de las normas que vulneran los derechos y los valores constitucionales, aunque sean proferidas siguiendo el procedimiento previsto (Ferrajoli, 2001).

Hasta ahora me he enfocado únicamente en estudiar al contra movimiento religioso a través de los grupos de presión privados que se han movilizado para hacerle frente al litigio estratégico liderado por *Colombia Diversa* y para oponerse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido y protegido nuevos derechos de las parejas homosexuales. Sin embargo, aún no me he pronunciado sobre la PGN, que es una de las entidades que ha hecho noticia en los últimos tiempos por su defensa a ultranza de la familia heterosexual y monogámica. La segunda parte de este ensayo tiene por objeto demostrar que, en este campo, esa autoridad estatal ha actuado como un grupo de presión público que le ha permitido al contra movimiento religioso acceder a recursos adicionales a los movilizadas por las asociaciones privadas.

3 Aportes de la PGN al contra movimiento

Si se parte del rol que el actor colectivo desempeña y no de su posición (Grossman & Saurugger, 2012), es evidente que, aunque se trate de una autoridad estatal, la PGN ha actuado como un grupo de presión en la medida en que ha utilizado sus poderes constitucionales y legales para defender, ante las autoridades públicas, la visión del mundo del catolicismo intransigente e integrista.¹⁹ Por este motivo, se puede

19 El catolicismo intransigente es una corriente de pensamiento que nació en el siglo XIX para oponerse a las ideas del Renacimiento, de la Reforma y de la Revolución Francesa. A lo largo de ese siglo y durante una buena parte del XX, la Iglesia católica percibió que el individualismo, la racionalidad y la secularización del Estado y de la ciencia, característicos de las sociedades modernas, eran contrarios a su modelo de cristiandad. Para defenderse de esos ataques, la Iglesia incitó a sus fieles a mantener con firmeza los principios del catolicismo, es decir, de manera intransigente, sin hacer ninguna clase de compromiso con las ideas de la modernidad liberal (Mayeur, 1972; Theobald, 2009). Por otra parte, si bien algunas personas utilizan peyorativamente la palabra integrista como sinónimo de fundamentalismo religioso, en este ensayo, cuando hablo de católicos integristas, me refiero a los lefebvristas aunque ellos prefieren que uno se refiera a ellos como católicos tradicionalistas (Frölich, 2002). En efecto, si bien en un principio la Fraternidad Sacerdotal San Pío X hizo parte del catolicismo tradicionalista, en 1988 fue separada de la Santa Sede y, desde entonces, no cuenta con posición canónica en la Iglesia Católica (Benoit

afirmar que esa entidad hace parte del contra movimiento religioso que lucha para que las personas homosexuales no se puedan casar ni adoptar menores de edad en Colombia.

Para entender esta tesis, es necesario tener en cuenta que las convicciones religiosas del señor Procurador Alejandro Ordoñez suponen necesariamente la defensa de los principios católicos en el ámbito profesional. Como buen católico integrista, su rol ha consistido en instaurar, en la sociedad de los derechos humanos, un catolicismo integral, competente y presente en todos los campos (Frölich, 2002, p. 16).

En efecto, por un lado, el mismo ha afirmado que esa es su misión en varias ocasiones (Ordoñez, 2003), y por otro lado, es un devoto lefebvrista y esta condición tiene efectos políticos. Así, el catolicismo integrista, antes de expresarse en el plano doctrinal, se expresa en el ámbito político: en contra de la democracia, defiende la instauración de un Estado confesional (Michel, 2009).²⁰ No es extraño, entonces, que haga parte de varias organizaciones de extrema derecha que se oponen a la separación entre el Estado y la Iglesia (Dalén, 2011; El Espectador, 2014; KienyKe, 2012; Montañez, 2011) y que se niegue a dejar sus convicciones religiosas en el ámbito privado (KienyKe, 2012; Semana.com, 2011).

A partir de este punto de vista, en esta parte me encargaré de mostrar que la PGN ha puesto a disposición del contra movimiento recursos jurídicos muy importantes para oponerse a la protección y al re-

XVI, 2009; Frölich, 2002).

20 En 1976 la Fraternidad Sacerdotal San Pío X fue suprimida por el Obispo de Lausana, Génova y Friburgo y en 1988 Monseñor Lefebvre fue excomulgado debido a que se opuso públicamente a la postura teológica y a la interpretación no tradicionalista del concilio Vaticano II (Frölich, 2002). En el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, Monseñor Lefebvre se opuso a ese concilio porque aceptó el ecumenismo, es decir, la equivalencia entre todas las confesiones cristianas (Airiau, 2009) y al equipararlas, negó el deber del Estado de imponer la religión católica como la única verdadera (Lefebvre, 1976). En este sentido, el lefebvrismo defiende la instauración del “reino social de Cristo” en el que “los derechos de Dios (...) son el fundamento de la constitución. El decálogo es, por lo tanto, el inspirador de toda la legislación. [En consecuencia] la voluntad general es nula si va en contra de los derechos de Dios [y la] democracia no es laica sino abiertamente cristiana y católica” (Lefebvre, 1976).

conocimiento de nuevos derechos a las parejas del mismo sexo. Así mismo, mostraré cómo el contra movimiento religioso, a través de la PGN, ha podido movilizar recursos a los que no puede tener acceso ningún particular para deslegitimar a la Corte Constitucional y crear dudas sobre el contenido de su jurisprudencia.

3.1 Recursos jurídicos a disposición del contra movimiento

En primer lugar, en mi opinión, la PGN ha logrado colmar las deficiencias jurídicas de los grupos de presión privados que integran el contra movimiento. En efecto, desde un punto de vista jurídico, los recursos humanos que ha logrado movilizar *Colombia Diversa* son incomparables con aquellos que han logrado movilizar las organizaciones privadas que se han opuesto públicamente al matrimonio y a la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Desde su creación, esa ONG acogió a muchos antiguos militantes de la causa LGBT que son constitucionalistas como Germán Humberto Rincón Perfetti. Poco a poco, el capital jurídico de la organización se afianzó con la creación de un comité legal, compuesto por juristas remunerados, gracias al cual fue posible conformar alianzas con otras entidades académicas expertas en litigio constitucional estratégico como el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* y *Dejusticia* (Albarracín, 2011a; Carlos Motta, 2010). De manera que *Colombia Diversa* también pudo utilizar gratuitamente la experticia jurídica de algunos de los profesores de derecho constitucional más famosos de Colombia como Rodrigo Uprimny.²¹ En consecuencia, para la defensa de los

21 *Dejusticia* es un centro de investigaciones aplicadas creado en el 2003 por un conjunto de profesores de Derecho expertos en actividades de investigación, de litigio estratégico, de formación y de difusión muy conocidos como Rodrigo Uprimny, Diego López y Juan Fernando Jaramillo. Actualmente, cuenta con veintiséis investigadores de planta, veintitrés de los cuales son abogados. Por otra parte, muchos de sus miembros fundadores y de sus empleados son expertos en derecho constitucional y trabajaron en la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, Rodrigo Uprimny y Juan Jaramillo fueron magistrados auxiliares por muchos años (El Espectador, 2008). Por su parte, el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* es una clínica jurídica experta en la presentación de acciones de tutela, acciones populares y acciones públicas de inconstitucionalidad para contribuir a la solución de problemas sociales estructurales que afectan a grupos margina-

derechos de las personas homosexuales, en Colombia se ha formado una comunidad epistémica de constitucionalistas (Hassenteufel, 2011).

Por oposición, según los activistas entrevistados, la mayoría de grupos de presión privados que han luchado públicamente en contra de la apertura del matrimonio y de la adopción son organizaciones no profesionalizadas que funcionan gracias a voluntarios que donan su tiempo y su dinero y, por regla general, los abogados voluntarios que las asesoran no son expertos en derecho constitucional (Henaó, 2013; Parra, 2013; Suárez, 2013b). Esto explica seguramente que, por ejemplo, ante la Corte Constitucional, no en todos los casos hayan intervenido grupos del contra movimiento, así como la falta de calidad técnica (relativa o absoluta) de la mayoría de las intervenciones ciudadanas presentadas y de las solicitudes de nulidad interpuestas.

Esas deficiencias jurídicas han sido superadas gracias a que la PGN cuenta con una planta inmensa de abogados contratados expertos en diversas ramas del derecho, incluyendo el derecho constitucional. Así, la PGN es una de las entidades más grandes del Estado colombiano con un presupuesto anual de casi 500 mil millones de pesos que cumple con funciones íntimamente relacionadas con el derecho (Procuraduría General de la Nación, 2014).

Además, para re-cristianizar la sociedad colombiana, el señor Procurador ha nombrado a algunos juristas de alto perfil que comparten su intransigencia católica como Ilva Myriam Hoyos. Todo apunta a que esta abogada ha sido clave en el diseño e implementación de las tácticas jurídicas para luchar en contra de la jurisprudencia activista y progresista de la Corte en materia de los derechos de las parejas del mismo sexo. En efecto, no sólo es una abogada reconocida en el ámbito académico experta en derecho constitucional y en derecho natural. Es también una activista católica con experiencia en movilización colectiva,

dos o/y vulnerables (Universidad de los Andes, n.d.). Esta entidad redactó la acción pública de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-075 de 2007 con la ayuda de veinte alumnos de derecho y el director del Grupo (Bonilla, 2008), sin embargo, después de su presentación, esta organización no volvió a trabajar con *Colombia Diversa* o con *Dejusticia* (Uprimny, 2012).

pues, antes de ser nombrada procuradora delegada para la infancia, la adolescencia y la familia, presidió la *Red Futuro Colombia*.²² Junto con Aurelio Ignacio Cadavid López, quién fuera miembro del *Consejo Nacional de Laicos de Colombia*, de *Laicos por Colombia* y de la *Fundación Cultura de la Vida Humana* (C-075 de 2007; Elcolombiano.com, 2014), lideró la estrategia jurídica para oponerse al litigio estratégico para despenalizar el aborto: mientras que el señor Cadavid se encargó de presentar a nombre propio las solicitudes de nulidad y las recusaciones en contra de los magistrados, la señora Hoyos se encargó de conseguir las firmas y las más de 57 intervenciones ciudadanas en contra de la despenalización del aborto (Dalén, 2011; Jaramillo, 2009).

En segundo lugar, el contra movimiento religioso ha logrado colmar sus deficiencias jurídicas gracias a que la PGN ejerce las funciones de intervención judicial y de prevención para velar por el respeto de los derechos humanos y por la protección del interés público (artículos 117 y ss. de la CP).

En efecto, en el campo de la justicia constitucional, la PGN interviene obligatoriamente dentro de los procesos de control de constitucionalidad para defender o atacar la constitucionalidad de las normas demandadas (artículo 278 de la CP) y, si bien su concepto no es vinculante, es muy importante dentro del proceso de constitucionalidad. En el campo de la acción de tutela, también tiene varias facultades pues puede interponerlas (numerales 10 del artículo 26, 1º del artículo 38, 14 del artículo 75 y 11 del artículo 76 del Decreto 262 de 2000) e intervenir en el trámite de cualquier tutela para defender los derechos fundamentales (numeral 7º del artículo 277 de la CP; Párrafo del artículo 28 del Decreto 262 de 2000). Por otro lado, puede insistir ante la Corte Constitucional en la selección de expedientes para su revisión (artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992), facultad que muy

22 Según el certificado de existencia y representación legal, esta entidad sin ánimo de lucro se constituyó en septiembre de 2009 para “fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia entendida según lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política [y para] diseñar o apoyar políticas que la protejan, mecanismos que la defiendan y estrategias que la promuevan, además de ser una instancia civil de vigilancia y seguimiento a las políticas públicas de Familia” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014c).

pocas autoridades comparten y que resulta de vital importancia si se tiene en cuenta que, cada mes, el juez constitucional selecciona más o menos 60 expedientes de 40.000 (Henao, n.d.). Y, finalmente, de manera general, tiene legitimación en la causa para intervenir en cualquier proceso judicial cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

En el caso sujeto a estudio, el Procurador ha aprovechado todas esas facultades para defender el *status quo*. Al parecer, solicitó a la Corte seleccionar expedientes de tutela relacionados con los derechos de las parejas del mismo sexo; intervino en todas las demandas de inconstitucionalidad presentadas luego de su elección para solicitar la declaración de exequibilidad de las normas demandadas y/o la inhibición de la Corte para pronunciarse de fondo y presentó solicitudes de nulidad en contra de las sentencias C-577 de 2011, T-716 de 2011 y T-276 de 2012.

Además, en virtud de lo dispuesto en la circular N° 031 de 2013, los recursos económicos de la PGN han sido utilizados para intervenir en todos los procesos judiciales relacionados con la sentencia C-577 de 2011 con el objetivo de interponer las acciones y los recursos judiciales disponibles para evitar la celebración de matrimonios homosexuales (Procurador General de la Nación, 2013).

En tercer lugar, como se verá a continuación, el contra movimiento religioso ha tenido el monopolio de algunos recursos que no están al alcance de organizaciones privadas como *Colombia Diversa* y *Dejusticia*, a las que la Constitución no les ha dado la competencia ni para sancionar disciplinariamente a los funcionarios públicos ni para crear normas jurídicas.

3.2 Monopolio sobre algunos recursos

Si bien no existe ningún indicio que demuestre que el Procurador usó los 2.200 cargos de libre nombramiento y remoción de la PGN para hacer *lobbying* en el Congreso de la República (Artunduaga, 2012), lo cierto es que los congresistas sintieron una presión indirecta en la medida en que, según el artículo 277 de la Constitución, esa entidad debe adelantar las investigaciones disciplinarias y sancionar las faltas cometidas por las personas que ejercen funciones

públicas, incluyendo los funcionarios elegidos popularmente. Por eso, muchos de ellos vieron con malos ojos que, durante el trámite del proyecto de ley, la señora Ilva Myriam Hoyos, mano derecha del Procurador, haya estado en el Congreso “*haciendo lobby*”, como ella misma lo reconoció (ElEspectador.com, 2013; León, 2013; Torres, 2013).

En este sentido, uno de los congresistas entrevistados manifestó que

“se recibió una presión muy fuerte, no directa, por parte de la PGN (...). Máxime cuando el Procurador hoy le puede quitar la credencial a un congresista”. Otro señaló que no me iba a “decir nada del Procurador porque [él] me investiga. Cualquiera cosa que él lea en tu tesis me puede costar carísimo. Tú misma podrás decir si eso es o no una presión”. Y, según otro de los congresistas entrevistados, “en muchos de los debates que se dan en Colombia es evidente que los políticos están restringidos (...) en su libertad. A ver, ¿quién es el gallito que se pone a contradecir (...) al Procurador? ¡Muéstremelo! Cuando a uno lo investiga (...) la PGN... [por eso es que] esta es una democracia de fachada”.

El poder disciplinario también ha sido utilizado por la PGN para amenazar a los jueces y a los notarios para que no celebren matrimonios homosexuales. Y, aunque en el caso de los jueces esto no tiene ningún fundamento jurídico en la medida en que, en el ámbito disciplinario, son investigados y sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política), según uno de los jueces entrevistados, una amenaza de un alto funcionario del Estado genera angustia. En todo caso, en la circular nº 13 de 2013, el Procurador emitió una serie de “*recomendaciones*” dirigidas a los jueces y a los notarios para que celebren contratos innominados, dejando implícitamente la sensación de que, en caso de que celebren matrimonios, podrán ser sancionados por la PGN (Procurador General de la Nación, 2013).

Finalmente, al contrario de lo que sucede con los grupos de presión privados que tienen que atraer la atención de los medios de comunicación, las actuaciones de la PGN en este campo han hecho noticia debido a que se trata de una autoridad pública (McA-

dam, McCarthy, & Zald, 1996). En este sentido, el pobre poder mediático de las organizaciones privadas que componen el contra movimiento ha podido ser aumentado gracias a la transformación de la PGN en grupo de presión público. En el campo del derecho, ese poder mediático ha sido combinado con su poder de producir normas jurídicas para crear o amplificar dudas jurídicas sobre el contenido de la sentencia C-577 de 2011 y sobre la objeción de conciencia, así como para contrarrestar el poder y la legitimidad de la CC colombiana con el objetivo de evitar que las parejas homosexuales puedan adoptar y casarse.

Por medio de la circular nº 13 de 2013 y de varias declaraciones públicas, el Procurador General de la Nación ha recomendado a los notarios y a los jueces usar la objeción de conciencia para no formalizar las relaciones de pareja homosexuales aunque la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado que esta figura no puede ser utilizada por ninguna autoridad pública (Procuraduría General de la Nación, 2011; Rueda, 2012, 2013; Semana.com, 2013).²³

En lo que respecta a la sentencia C-577 de 2011, el Procurador General de la Nación señaló que los notarios y los jueces no pueden casar parejas homosexuales porque la Corte declaró exequible el artículo 113 del CC y, según el artículo 48 de la Ley Estatutaria sobre Administración de Justicia, únicamente la parte resolutoria de las sentencias de constitucionalidad son de obligatorio cumplimiento de manera que el resto constituye un criterio auxiliar de interpretación. Por oposición, según la jurisprudencia de la CC, sus interpretaciones de la ley y de la Constitución tienen fuerza obligatoria para todas las autoridades públi-

²³ Cuando la Corte despenalizó el aborto en tres circunstancias, señaló que únicamente las personas naturales que hacen parte del equipo médico que debe realizar un aborto pueden objetar en conciencia (C-355 de 2006). Luego, en la sentencia T-388 de 2009, la Corte se pronunció nuevamente sobre este tema gracias a una acción de tutela instaurada en contra de una EPS se negó a practicarle un aborto a una señora aunque estaba amparada por una de las causales de despenalización. En esa ocasión, la Corte señaló que ninguna autoridad pública y, específicamente, ningún juez, puede objetar en conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto bajo su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución relativo a los fines del Estado y en el artículo 6 según el cual los funcionarios públicos son responsable ante las autoridades por violación del ordenamiento jurídico y por omisión en el ejercicio de sus funciones.

cas y la *ratio decidendi* de sus decisiones, incluyendo las de las sentencias de tutela, es de obligatorio cumplimiento en la medida en que en el sistema jurídico colombiano existe la institución del precedente (C-539 de 2011; C-634 de 2011; T-186 de 2009, T-1092 de 2007):

También afirmó que, para cumplir la sentencia C-577 de 2011, los notarios y los jueces deben afrontar un obstáculo casi infranqueable porque sus funciones están sometidas a la ley y, según el artículo 230 de la Constitución, una sentencia no tiene ese carácter (Procuraduría General de la Nación, 2011). En contravía de esta afirmación, a partir de la sentencia C-836 de 2001,²⁴ la Corte ha señalado que el concepto de ley consagrado en el artículo 230 superior hace referencia a todo el ordenamiento jurídico y no únicamente a las normas expedidas por el legislador (Bernal, 2008).²⁵

Por otro lado, otra de las tácticas de la PGN para oponerse al reconocimiento de la adopción y del matrimonio entre personas del mismo sexo, ha consistido en criticar a la CC.

Por ejemplo, durante unas jornadas de derecho notarial en julio de 2013, Alejandro Ordoñez acusó a la Corte se haber invadido “*las funciones del legislador*” y de haberse convertido en “*reformadora de la Constitución y legisladora extraordinaria*” (Vox Populi, 2013) debido a que, aunque el constituyente originario “*rechazó la ponencia (...) según la cual la familia estaría compuesta simplemente por ‘personas unidas entre sí’*” (Procuraduría General de la Nación, 2011), la Corte afirmó que los homosexuales constituían familia. Por este motivo, exhortó públicamente a que se convoque a un referendo para que sea el constituyente originario el que tenga la última palabra (Procurador General de la Nación, 2013). En ese mismo evento, señaló que la sentencia C-577 de 2011 es “*confusa,*

24 En esta sentencia la Corte declaró que el artículo 4 de la Ley 169 de 1986, según el cual tres decisiones uniformes de la Corte Suprema sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, es constitucional siempre que se entienda que, para apartarse del precedente, los jueces ordinarios están en la obligación de justificar bien su decisión.

25 Según el artículo 230 de la Constitución “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

contradictoria y farragosa” y que, como cinco magistrados aclararon el voto y uno lo salvó parcialmente, “*para un lector juicioso no resulta fácil saber en qué hubo acuerdo y en qué desacuerdo*” (Vox Populi, 2013).

Es difícil saber en qué medida la legitimidad de la Corte ante la opinión pública se ha visto afectada por las críticas de la PGN. Lo cierto es que, hasta hace pocos años, la Corte era una de las instituciones más estimadas por la sociedad colombiana como lo demuestra el hecho de que, en año 2008, es decir, justo antes de la elección de Alejandro Ordoñez como jefe de la PGN, más de 64% de los colombianos encuestados tenía una opinión favorable de esa institución. En cambio, en abril de 2012, ese porcentaje bajó al 38% (Franco, 2014; Gallup Colombia LTDA., 2009).

A partir de esas estadísticas, no es un absurdo pensar que, en el futuro, la Corte decida auto limitarse en la medida en que, en el campo de los derechos de los homosexuales, la mayoría de colombianos está a favor de la posición del Procurador Ordoñez.²⁶ En efecto, si bien la tendencia natural de todo órgano es aumentar al máximo su influencia, la autolimitación del juez constitucional está relacionada con la cultura jurídica y popular en la que profiere sus decisiones de tal manera que, si esa cultura evoluciona en sentido que le sea desfavorable, el juez constitucional disminuye sus propios poderes (Mercozut, 1993; Rousseau, 2010). En un país como Colombia en el que han existido múltiples proyectos para limitar el poder del juez constitucional a través de reformas legislativas (Uprimny & García, 2004), no es absurdo pensar que los miembros de la Corte decidan modificar su jurisprudencia para contar con el apoyo de la opinión pública.

4 Conclusión

Los autores que han analizado la jurisprudencia de la CC relativa a los derechos de los homosexuales, desde una perspectiva socio-jurídica, han llegado a la con-

26 Según una encuesta realizada por la firma Cifras y Conceptos para Caracol Radio en el 2013, el 78% de los colombianos no apoya el matrimonio entre personas del mismo sexo, mientras que sólo el 22% está a favor. En este mismo sentido, el 88% está en desacuerdo con la adopción mientras que únicamente el 11% la apoya (Caracol, 2013).

clusión de que se trata de uno de los casos de judicialización de asuntos políticos que ha fortalecido el camino hacia la democratización del Estado colombiano.

Así, por un lado, no cabe duda de que, gracias a la jurisprudencia activista y progresista de la Corte, se ha fortalecido la democracia sustantiva, pues se han reconocido y protegido algunos de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas que conforman una minoría históricamente discriminada que nunca ha estado representada en el Congreso de la República (Uprimny & Sánchez, 2013).

Por otro lado, también se ha fortalecido la democracia formal o procedimental en la medida en que una de las consecuencias de las sentencias de la Corte ha sido el fortalecimiento de la participación ciudadana en el proceso de creación de las normas jurídicas relativas a los derechos de los homosexuales. En este sentido, una de las consecuencias de la jurisprudencia de la Corte en esta materia ha sido el desarrollo de una forma de democracia deliberativa concretada en la reflexión colectiva que se ha generado en torno de esta cuestión.

En efecto, no solamente el lenguaje de los derechos fundamentales y los remedios antidiscriminación adoptados por el juez constitucional han generado organización y activismo legal por parte movimiento social LGBT (Albarracín, 2011a, 2011b; Lemaitre, 2009a, 2009b; E. Restrepo, 2002; Uprimny & García, 2004), sino que, tal y como se demostró en este ensayo, también ha producido el fortalecimiento de un contra movimiento religioso, situación que, en muchos sentidos, a vigorizado la discusión colectiva sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer nuevos derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

En este mismo sentido, la invitación que la Corte hizo al legislador para proteger el derecho de las personas homosexuales y lesbianas de formalizar su relación de pareja mediante un contrato, permitió que las reivindicaciones de ambos movimientos sociales se ventilaran en el órgano democrático por excelencia: el Congreso de la República.

Sin embargo, si se analiza este mismo fenómeno

desde una perspectiva más amplia y no simplemente concentrándose en las estrategias lideradas por *Colombia Diversa*, se puede concluir que las actuaciones de la PGN han afectado la democracia deliberativa en la medida en que han generado un desequilibrio en el procedimiento de creación de las normas jurídicas relativas a los derechos de las parejas del mismo sexo. Así, debido a que ha sido capturada por católicos tradicionalistas e integristas, la PGN ha usado de forma indebida sus poderes legales y constitucionales, que no están al alcance del movimientos LGBT, para presionar a las otras autoridades públicas a tomar decisiones contrarias a la Constitución y a la jurisprudencia de la CC.

De manera más general, el hecho de que la PGN haya sido capturada por activistas que defienden un Estado confesional, atenta contra el régimen democrático en la medida en que desdibuja el modelo de frenos y contrapesos adoptado en la Constitución de 1991 para asegurar el principio de separación de poderes. De acuerdo con este modelo, la PGN, en su calidad de órgano de control, tiene el deber de vigilar que las ramas del poder público respeten la Constitución y las leyes, labor que no ha sido cumplida por esa entidad desde que en el año 2008 se eligió a Alejandro Ordoñez en el cargo de Procurador General de la Nación.



5 Referencias

- Airiau, P. (2009). Des théologiens contre Vatican II. 1965-2005. In D. Avon & M. Fourcade (orgs). *Un nouvel âge de la théologie? 1965-1980*. Colloque de Montpellier. Paris: Khartala.
- Albarracín, M. (2011a). Corte Constitucional y movimientos sociales: el reconocimiento judicial de los derechos de las parejas del mismo sexo. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8 (14).
- Albarracín, M. (2011b). *Movilización legal para el reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo* (Tesis Maestría en Derecho). Universidad de los Andes, Colombia.
- Martínez, A. (2002). *La evangelización de la política. Los laicos. Destinatarios y protagonistas de la Política* (2 ed.). Tunja: Imprenta Muisca LTDA.
- Bernal, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21). Disponible en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=derecho&page=article&op=view&path%5B%5D=493>
- Blee, K. M., & Taylor, V. (2002). Semi-Structured Interviewing in Social Movement Research. In B. Klattermans & S. Staggenborg (orgs). *Methods of Social Movement Research*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Bonilla, D. (2008). *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad. Sentencia C-075/07*. Bogotá: Colombia Diversa.
- Dalén, A. (2011). *El aborto en Colombia: cambios legales y transformaciones sociales* (Tesis Maestría en Derecho). Universidad Nacional de Colombia, Colombia. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/4876/>
- Frölich, L. (2002). *Les catholiques intransigeants en France*. Paris: L'Harmattan.
- Gargarella, R. (2012). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Quito: Centro de Estudios y de Difusión del Derecho - CEDEC.
- Grossman, E. & Sauruger, S. (2012). *Les groupes d'intérêt. Action collective et stratégies de représentation* (2 ed.). Paris: Armand Colin.
- Hassenteufel, P. (2011). *Sociologie politique: l'action publique* (2 ed.). Paris: Armand Colin.
- Henao, J. C. (2012). La Cour constitutionnelle colombienne, son système de contrôle de constitutionnalité et les évolutions jurisprudentielles récentes. *Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, 34. Disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-34/la-cour-constitutionnelle-colombienne-son-systeme-de-contrôle-de-constitutionnalité-et-les-évolutions-jurisprudentielles-récentes.104699.html>
- Jaramillo, I. C. (2009). La Iglesia Católica, el sexo y la sexualidad en América Latina: más allá de la distinción público/privado. *SELA (Seminario En Latinoamérica de Teoría Constitucional Y Política) Papers*, 72, 1-15.
- Jaramillo, I. C. & Alfonso, T. (2008). *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto* (Derecho y Sociedad.). Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Julio, A. (2003). *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kmiec, K. D. (2004). The Origin and Current Meanings of "Judicial Activism." *California Law Reviews*, 92 (5), 1442-1478.
- Kriesi, H. (1996). The organizational structure of new social movements in a political context. In *Comparative Perspectives on Social Movements*. New York: Cambridge University Press.
- Lefebvre, M. (1976). *J'accuse le Concile* (Fraternité Sacerdotale Saint-Pie X). Disponible en <http://www.fsspx.org/fr/category/bibliotheque-media-theque/jaccuse-le-concile/>
- Lemaitre, J. (2009a). *El derecho como conjuro*. Bogotá D.C.: Uniandes y Siglo del Hombre Editores.
- Lemaitre, J. (2009b). Love in the time of cholera: LGBT rights in Colombia. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6 (11), 78-97.
- Lodola, G. (2010). Apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina. *Perspectivas Desde El Barómetro de Las Américas*, 44, 1-10.
- Martínez Caballero, A. M. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2 (1), 9-32.
- Mayeur, J.-M. (1972). Catholicisme intransigeant, catholicisme social, démocratie chrétienne. *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 27 (2), 483-499
- McAdam, D.; McCarthy, J. D.; & Zald, M. N. (1996). *Comparative Perspectives on Social Movements:*

- Political Opportunities, Mobilizing Structures, and Cultural Framings*. New York: Cambridge University Press.
- Mercozut, B. (1993). Saisines parlementaires et constitutionnalisme. In *Droit et politique*. Paris: Presses universitaires de France.
- Meyer, D. S. & Staggenborg, S. (1996). Movements, Countermovements, and the Structure of Political Opportunity. *The American Journal of Sociology*, 101 (6), 1628–1660.
- Michel, F. (2009). Intégrisme catholique et politique. *Études*, Tome 411(9), 211–222.
- Neveu, E. (2011). *Sociologie des mouvements sociaux* (5 ed.). Paris: La Découverte.
- Ordoñez, A. (2003). *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomás.
- Pech, L. (2001). Le remède au gouvernement des juges: le judicial self restraint? In *Gouvernement des juges et démocratie*. Paris: Publications de la Sorbonne.
- Restrepo Amariles, D. (2010). Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38 (109), 421–451.
- Restrepo, E. (2002). Reforma Constitucional y Progreso Social: La ‘Constitucionalización de la Vida Cotidiana’ en Colombia. *Yale Law School SELA*, 14. Disponible en http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yls_sela
- Rodríguez, C., & Albarracín, M. (2011). *¿Sentencias de papel? Efectos y obstáculos de los fallos sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes. Disponible en <https://derecho.uniandes.edu.co/en/publicaciones/colecciones/serie-documentos-justicia-global/2220-isentencias-de-papel-efectos-y-obstaculos-de-los-fallos-sobre-los-derechos-de-las-parejas-del-mismo-sexo-en-colombia>
- Rousseau, D. (2010). *Droit du contentieux constitutionnel* (Montchrestien). Paris: Lextenso éditions.
- Sarat, A., Abel, R. L., & Felstiner, W. L. F. (1991). L'émergence et la transformation des litiges: réaliser, reprocher, réclamer. *Politix*, 4 (16), 41–54.
- Sarmiento E., J. P. (2009). Las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación. *Revista de Derecho*, 32, 57–96
- Tarrow, S. (1996). States and opportunities: The political structuring of social movements. In *Comparative Perspectives on Social Movements*. New York: Cambridge University Press. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511803987.004>
- Theobald, C. (2009). La différence chrétienne. *Études*, Tome 412 (1), 65–76.
- Uprimny, R., & García, M. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. In B. Santos; M. García Villegas. *Emancipación social y violencia en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Uprimny, R., & Sánchez, L. M. (2013). Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. *Cahiers des Amériques latines*, 71, 33–53.
- Urueña, J. M. C. (2002). Indicadores constitucionales. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 4 (1), 273–277.

Otras Referencias

- 1H+1M. (n.d.). Disponible en <https://es-la.facebook.com/1H1MColombiaOficial>
- ACI. (2010, April 3). Laicos por Colombia postula candidata para el Senado. Aciprensa. Disponible en <http://www.aciprensa.com/noticias/laicos-por-colombia-postula-candidata-para-el-senado/>
- Acjc. (2013, miércoles, de enero de). Asociación Colombiana de Juristas Católicos. Disponible en <http://juristascatolicos.blogspot.com/2013/01/iv-congreso-internacional-de-juristas.html>
- Ámbito Jurídico. (2011, March 17). Procurador pide Corte publique sentencias inhibitorias sobre adopción y matrimonio gay. Ambito Jurídico. Disponible en <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110317-04/noti-110317-04.asp>
- Araque, C. (2013, May). Entrevista con Camilo Araque, miembro de la UTL del senador Armando Benedetti.
- Artunduaga, E. (2012, December 9). Alejandro Ordoñez admite recibir hojas de vida de políticos y familia. KienyKe. Disponible en <http://www.kienyke.com/historias/el-procurador-admite-que-recibe-hojas-de-vida-de-politicos-familiares-y-hasta-de-su-senora-madre/>
- Benedetti, A. (2012, May). Disponible en Armando Be-

- nedetti, senador de la República.
- Benoit XVI. (2009, March). Aux Évêques de l'Église Catholique au sujet de la levée de l'excommunication des quatre Évêques consacrés par Mgr Lefebvre. Disponible en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/letters/2009/documents/hf_ben-xvi_let_20090310_remissione-scomunica_fr.html
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014a, March 3). Certificado de existencia y representación de la Fundación Marido y Mujer.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014b, March 3). Certificado de existencia y representación legal de Fundación Cultura de la Vida Humana.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014c, March 3). Certificado de existencia y representación legal de Laicos por Colombia.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014d, March 3). Certificado de existencia y representación legal de La Red Familia Colombia.
- Caracol. (2013, September 4). Los colombianos dicen no al matrimonio gay. Disponible en <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/los-colombianos-dicen-no-al-matrimonio-gay/20130509/nota/1895974.aspx>
- Carlos Motta. (2010, March 22). An interview with Virgilio Barco. Disponible en <http://wewhoefeldifferently.info/interview.php?interview=50>
- CathoJuris. (2005, June 2). L'Union Internationale des Juristes Catholiques - Présentation. Disponible en <http://cathojuris.org/article37.html>
- Comunión Tradicionalista. (n.d.). Comunión Tradicionalista. Dios, Patria, Fueros y Rey Legítimo. Disponible en http://carlismo.net/?page_id=2003
- Consejo Nacional de Laicos de Colombia. (n.d.). CNL Consejo Nacional de Laicos. Por un laicado colombiano unido y organizado. Disponible en <http://www.consejonacionaldelaicos.org/>
- Corsi, C. E. (2013, May). Entrevista con Carlos Eduardo Corsi Otálora, presidente de Laicos por Colombia.
- Corte Constitucional. (2014, August 28). Comunicado No 35 Agosto 28 de 2014. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202014.pdf>
- Corte Constitucional. (2014, December 11). Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas1992-2014.png>
- Credencial. (2012, 09). ¿Cómo es la nueva familia colombiana? *Revista Credencial*. Disponible en <http://www.revistacredencial.com/credencial/content/c-mo-es-la-nueva-familia-colombiana>
- Elcolombiano.com. (2014, January 4). Elecciones 2006. Elcolombiano.com.
- El Espectador. (2008, November 13). Listas ternas que reemplazarán a dos magistrados de la Corte. El Espectador. Disponible en <http://www.elespectador.com/articulo90336-listas-ternas-reemplazaran-dos-magistrados-de-corte>
- El Espectador. (2014, March 29). La boda real: trasfondo político del matrimonio de la hija del Procurador. Disponible en <http://www.elespectador.com/entretenimiento/arteygente/gente/boda-real-trasfondo-politico-del-matrimonio-de-hija-del-articulo-483774>
- ElEspectador.com. (2013, April 18). El polémico chat que tiene en problemas a Ilva Myriam Hoyos. El Espectador. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-416907-el-polemico-chat-tiene-problemas-ilva-myriam-hoyos>
- ElEspectador.com. (2013, December 7). Juez de Bogotá celebrará el primer matrimonio homosexual en Colombia. El Espectador. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/articulo-433299-juez-de-bogota-celebrara-el-primer-matrimonio-homosexual-colombi>
- Elpais.com. (2013a, April 25). "Notarios harán un contrato de unión solemne, no matrimonios": Jorge Enrique Vélez. Elpais.com.
- Elpais.com. (2013b, July 24). Jueza legalizó primera unión conyugal de pareja homosexual en Colombia. Elpais.com.
- El Tiempo. (2014, April 9). Procurador dice que Corte fue engañada en fallo sobre adopción gay. www.eltiempo.com. (2008, November 12). Alejandro Ordóñez fue elegido como nuevo Procurador General por el Senado - Archivo - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990. El-tiempo.com. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4717644>
- Eltiempo.com. (2012, February 20). Tutelas por matrimonio gay. Eltiempo.com. Disponible en http://www.eltiempo.com/justicia/tutles-por-matrimonio-gay_13535067-4
- Eluniversal.com. (2014, February 19). En tutela, Corte

- estudiará de nuevo el matrimonio gay. El Universal Cartagena. Disponible en <http://www.eluniversal.com.co/colombia/en-tutela-corte-estudiar-de-nuevo-el-matrimonio-gay-152113>
- Espíndola, E. (2012, May). Entrevista con Edgar Espíndola, senador de la República. Expediente T-2597191 (Corte Constitucional).
- Franco, I.-N. (2014, July 4). Favorabilidad Instituciones/organizaciones. La gran encuesta Colombia Opina. Disponible en <https://www.flickr.com/photos/lasillavacia/6960938750/sizes/l/in/photostream/>
- Gaitán, S. (2013, May). Entrevista con Sol Gaitán, miembro de la UTL de la representante Alba Luz Pinilla.
- Gallup Colombia LTDA. (2009, May). Gallup Poll. Disponible en <http://www.slideshare.net/saulhb/gallup-poll-mayo-2009-colombia>
- Gómez, M. (2012, May). Entrevista con Miguel Gómez, representante a la Cámara.
- Henao, J. C. (n.d.). Trámite de Selección de Tutelas. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/tramite-seleccion.php>
- Henao, L. C. (2013, May). Entrevista a Luis Carlos Henao de Brigard, fundador y director del Foro Nacional de la Familia.
- KienyKe. (2012, August 30). El crucifijo que acompaña al Procurador Alejandro Ordóñez. KienyKe. Disponible en <http://www.kienyke.com/historias/un-procurador-de-camandula-y-crucifijo/>
- León, J. (2013, April 18). La foto del BlackBerry: nueva evidencia de que Ilva Myriam desconoce un fallo de la Corte. La Silla Vacía. Disponible en <http://lasillavacia.com/historia/la-foto-del-blackberry-nueva-evidencia-de-que-ilva-myriam-desconoce-un-fallo-de-la-corte>
- Montañez, X. (2011, April 12). En la intimidad del culto lefebvrista de Bucaramanga. Vanguardia.com. Disponible en <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/139354-en-la-intimidad-del-culto-lefebvrista-de-bucaramanga>
- Parra, L. (2013, May). Entrevista a Luigi Parra, coordinador y vocero de las Juventudes Políticas Cristianas.
- Pinilla, A. L. (2013, May). Entrevista con Alba Luz Pinilla, representante a la Cámara.
- Procurador General de la Nación. (2013, July 6). Circular Número 013 de 2013. Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//121_Circular%20013%20de%202013%20PGN%20SENTENCIA%20C577%2020111.pdf
- Procuraduría General de la Nación. (2011, July 12). Procurador defiende la institución de la familia como unidad fundamental de la sociedad. Boletín 1238. Procuraduría General de la Nación. Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-defiende_la_institucion_de_la_familia_como_unidad_fundamental_de_la_sociedad.news
- Procuraduría General de la Nación. (2014, February 1). Resolución No 001 de 2014, por la cual se efectúan asignaciones internas de apropiación en el Presupuesto de gastos de la Procuraduría General de la Nación-Gestión General. correspondiente a la vigencia fiscal 2014. Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info_gel_archivos/1//19_Resoluci%C3%B3n%20001%20de%202014%20asignaciones%20internas%20de%20apropiaci%C3%B3n%20presupuesto%20de%20Gastos%20de%20la%20Procuradur%C3%ADa.pdf
- Red Futuro Colombia. (2013, March 19). Comunicado de prensa. Disponible en <http://www.alianzaprovida.org/1/post/2013/03/el-aborto-s-debe-ser-debatido-en-el-congreso-toda-la-reglamentacin-del-gobierno-nacional-fue-anulada.html>
- Restrepo, J. (2013, May). Entrevista con el Padre Jaime Restrepo, director del departamento de matrimonio y familia de la Conferencia Episcopal de Colombia.
- Rodríguez, A. (n.d.). Solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376.
- Rueda, M. I. (2012, February 12). Procurador investiga labor diplomática ante fallo de la Haya. El tiempo.com. Disponible en http://www.eltiempo.com/politica/entrevista-al-procurador-alejandro-ordonez_12417941-4
- Rueda, M. I. (2013, May 5). Alejandro Ordoñez no aspirará a la Presidencia. El Tiempo.
- Sáiz de Rueda, M. (n.d.). Intervención ciudadana de la Fundación Cultura de la Vida Humana. Expediente D-6362.
- Salcedo Tamayo, H. (n.d.). Solicitud de nulidad de la sentencia T-276 de 2012. Expediente T-3.242.483.

- Sandoval, P. A., & Forero Medina, A. (n.d.). Intervención ciudadana del Consejo Nacional de Laicos de Colombia. Expediente D-6362.
- Semana. (2014, July 16). Sede de Corte Constitucional no “aguanta” tanta tutela - Semana.com. *Semana*. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/sede-de-corte-constitucional-no-aguanta-tanta-tutela/395891-3>
- Semana.com. (2011, June 14). ¿Por qué un funcionario de la Procuraduría decidió demandar a Ordóñez? *Semana*. Disponible en <http://www.semana.com//nacion/articulo/por-que-funcionario-procuraduria-decidio-demandar-ordonez/242996-3>
- Semana.com. (2013, June 19). Ordóñez pide a notarios ejercer objeción de conciencia. Disponible en <http://www.semana.com//nacion/articulo/ordonez-pide-notarios-ejercer-objecion-conciencia/348192-3>
- Suárez, J. (2013a, November). Entrevista con Javier Suárez, fundador y representante legal de la Fundación un Hombre y una Mujer.
- Suárez, J. (2013b, November 8). Javier Suárez, de la Fundación marido y mujer, explica oposición al matrimonio igualitario.
- Suárez, J. (n.d.). Solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011 presentada por la Fundación Marido y Mujer. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376.
- Torres, G. (2013, April 17). Matrimonio gay: la funcionaria que hizo lobby. *Semana*. Disponible en <http://www.semana.com//nacion/articulo/matrimonio-gay-funcionaria-hizo-lobby/340366-3>
- Tribunal Constitucional de España. (2014, November 11). Estadísticas 2011. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/estadistica2001.aspx>
- Unidos por la Vida. (2013, March 28). Disponible en www.unidosporlavida.com
- Universidad de los Andes. (n.d.). Grupo de Derecho de Interés Público. Universidad de los Andes.
- Uprimny, R. (2012, June). Entrevista a Rodrigo Uprimny, director de Dejusticia.
- Vida Humana Internacional. (n.d.). La misión de Human Life International (HLI). Disponible en <http://vidahumana.org/conozcanos/la-mision-de-human-life-international-hli>
- Vox Populi. (2013, July 19). Enfrentamiento entre procurador y Corte Constitucional por unión de parejas del mismo sexo. *Vox Populi*. Disponible en <http://voxpathuli.net/enfrentamiento-entre-procurador-y-corte-constitucional-por-union-de-parejas-del-mismo-sexo/>
- Wilches, C. (2012, May). Entrevista con Claudia Wilches, senadora de la República.

Providencias de la Corte Constitucional

- A-282 de 2010
- A-283 de 2010
- A-038 de 2012
- C-098 de 1996
- C-481 de 1998
- C-507 de 1999
- C-814 de 2001
- C-836 de 2001
- C-373 de 2002
- C-355 de 2006
- C-075 de 2007
- C-811 de 2007
- C-336 de 2008
- C-798 de 2008
- C-029 de 2009
- C-802 de 2009
- C-283 de 2011
- C-539 de 2011
- C-577 de 2011
- C-634 de 2011
- SU-623 de 2001
- SU-617 de 2014
- T-999 de 2000
- T-499 de 2003
- T-808 de 2003
- T-1092 de 2007
- T-186 de 2009
- T-843 de 2009
- T-716 de 2011
- T-627 de 2012

Data de submissão/Submission date: 22.09.2014

Data de aceitação para publicação/Acceptance date: 21.12.2014